

EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LOS MÉTODOS

Partiendo de la máxima de François Geny, de que “es un error creer que la ley y el derecho consuetudinario sean fundamentos completamente suficientes para dictar toda clase de resoluciones judiciales, entonces debe admitirse la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica.” Según Castillo y Luján (2006), en la tarea interpretativa es indispensable la adopción de un método que garantice resultados aceptables y sostenibles, teniendo en cuenta que quien sentencia no es la ley, sino el juez, y que lo decidido en cada caso particular debe ser lo adecuado, sopesando todos los elementos de los que dispone y exponiendo todos los motivos concretos en los cuales basa su decisión.

La naturaleza del método interpretativo que se elija puede no ser tan importante, aunque ello no signifique que no se utilice alguno o algunos; lo que sí resulta verdaderamente trascendente es la conclusión, soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la jurisprudencia se perciba justa, cumpla con el propósito buscado por el Constituyente y concrete las aspiraciones sociales en materia de administración de justicia.

La propia cultura jurídica de la sociedad va definiendo los métodos interpretativos aptos para lograr tal finalidad, lo cual obliga a tomar en cuenta las valoraciones actuales del ordenamiento jurídico, las estimaciones sociales que le sirven de base y la certeza jurídica que se debe ofrecer a los justiciables.

De acuerdo a Francisco Javier Esquiaga, debe tenerse presente que la interpretación de las normas nunca debe llevar a absurdos que impliquen que:

- El legislador ha regulado de forma diferente dos supuestos similares;
- El legislador no ha previsto regulación para un caso con relevancia jurídica;
- El legislador, regulado un supuesto, no extiende esa regulación a otros casos que la merecen con mayor razón;
- El legislador ha extendido una regulación a casos para los que no estaba pensada;
- El legislador enuncia principios contradictorios o incoherentes; y que el legislador ha dictado normas incompatibles;
- El legislador no conoce las normas del ordenamiento;
- El legislador no es ordenado;
- El legislador no tiene una voluntad única y coherente;
- El legislador se repite;
- El legislador no se marca objetivos claros;
- El legislador es mutable.

Los métodos de interpretación y, consecuentemente, el resultado de la tarea interpretativa, en gran parte van a definirse por alguna de las doctrinas de interpretación que se confrontan en la literatura jurídica moderna, que se pueden resumir en las siguientes: Métodos de interpretación jurídica

1.- La teoría cognitiva o formalista, la cual sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo; esto es, interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos y/o intención subjetiva de sus autores. El objetivo de la interpretación es simplemente “descubrir” el significado propio e intrínseco de las palabras o de esa voluntad subjetiva. Como afirma Ricardo Guastini, del carácter cognoscitivo de la interpretación y de

la necesaria plenitud y coherencia del derecho que supone, se sigue que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinados exclusivamente por normas existentes.

2.- La teoría escéptica, la cual sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Todo texto puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y las diferentes interpretaciones dependen de las múltiples posturas valorativas de los intérpretes. Se entiende que las normas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado. Esta teoría evidentemente descuida los vínculos y los límites objetivos, a los cuales las elecciones de los intérpretes están fatalmente sujetas. Las atribuciones de significado que no caigan dentro de la gama comúnmente limitada de posibles significados dados para toda expresión lingüística, son difícilmente sostenibles, sujetas a crítica y probablemente destinadas al fracaso.

3.- La teoría intermedia, que sostiene que la interpretación a veces es una actividad de conocimiento y a veces una actividad de discreción judicial. Esto se debe a que los textos normativos suelen ser de una textura abierta, en donde se distingue un núcleo esencial "luminoso" y, en torno suyo, una zona indefinida de "penumbra".

Los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros; ejercen discrecionalidad, en cambio, cuando aplican o niegan la aplicación de una norma a los casos oscuros, ya que en éstos la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas.

En materia contractual, la interpretación debe siempre lograr descubrir la voluntad real de los contratantes, independientemente del sistema que se adopte, de carácter subjetivo u objetivo, pues sea

en la intención de los contratantes, en la declaración expresada o en el comportamiento anterior, coetáneo o posterior de aquellos, el intérprete debe encontrar el propósito común de las partes que subyace en el acto negocial. El método empleado debe encaminarse a ese propósito.

REFERENCIA:

CASTILLO Alva, José Luís y LUJÁN Túpez, Manuel. “Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”. Segunda edición, Perú, Ara editores, 2006.

CISNEROS Farías, Germán. “Teoría del Derecho”. Segunda edición, México, Editorial Trillas, 2001.

DE CASTRO Cid, Benito. “La necesidad de interpretación de las normas”. En: MARTÍNEZ Morán Narciso y De Castro Cid Benito (Coordinadores) Diecisiete

Lecciones de Teoría del Derecho. España: Editorial Universitas, 2010, pp. 213-228.

DEHESA Dávila, Germán. “Introducción a la retórica y a la argumentación”. Segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.